

NUMERO 305.

Mayo 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el C. Lic. Emilio Pardo, en representación de la Sociedad de Necaxa, reformando la concesión de 10 de Noviembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Pardo, Representante de la Sociedad de Necaxa, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Necaxa á la Hacienda de San Antonio Atlehuitza, fecha 10 de Noviembre de 1899.

Artículo único, Se amplía por seis meses, contados desde el 29 del presente mes, el plazo que para la terminación de los diez kilómetros primeros, se fija en el artículo 3º del Contrato de concesión del ferrocarril de Necaxa á la Hacienda de Atlehuitza, fecha 10 de Noviembre de 1899, quedando únicamente en este sentido modificado dicho artículo 3º

México, treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—*Lic. E. Pardo.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 31 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Junio 13 de 1901.

NUMERO 306.

Mayo 31.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. J. Dupont & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan para distinguir cierta clase de cognac que fabrican en Cognac (Francia.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Número 9,038.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 5 de Junio del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. J. Dupont y Cie., se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan para distinguir cierta clase de cognac que fabrican en Cognac (Francia). Consiste la marca en una etiqueta de papel blanco, impresa á tinta negra, en cuya parte superior se ve un escudo con una corona de barón, el cual ostenta en el centro el monograma formado con las iniciales "B. M.," y á su izquierda un león parado sobre las patas traseras y apoyando las delanteras en la parte alta del escudo. A la derecha y un poco abajo de ésta, se ven hojas de parra y racimos de uva. Debajo se lee horizontalmente "Barón de Montignac" y abajo "Cognac." Más abajo, en caracteres pequeños, dice "E. Pichot.—Deposé—Cognac."

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que la etiqueta des-

crita, en el aspecto general que presenta y en los detalles especificados, constituye el signo determinante del producto á que se aplica, y cuya propiedad se ha reservado con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Juan Fois, Apoderado de los Sres. J. Dupont & Cie.—Presente.

Es copia. México, Junio 1º de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Junio 19 de 1901.

NUMERO 307.

Junio 1º.—Dirección General de Aduanas.—Circular previniendo los datos que deben agregar las Aduanas á las noticias diarias telegráficas que dirijan á la Dirección del Ramo.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 44.

Desde el 1º de Julio próximo dejará esa Aduana de dirigir á esta Dirección el telegrama avisando la llegada de los barcos que arriben á ese puerto, á que se refiere la circular número 7 de Julio 23 de 1900 de esta Oficina, y en substitución de él agregará los siguientes datos á las noticias diarias telegráficas que da á diversas Secretarías de Estado, por conducto de la Dirección General de Telégrafos.

PARA BUQUES DE ENTRADA.

- 1º Procedencia del buque, expresando todos los puertos del extranjero que haya tocado.
- 2º Escala en los puertos nacionales.
- 3º Nombre genérico del cargamento.
- 4º Número del Registro que le corresponda.

PARA BUQUES DE SALIDA.

- 1º Destino del buque, expresando todos los puertos que se proponga tocar.
 - 2º Escala en los puertos nacionales.
 - 3º Nombre genérico del cargamento.
- Igualmente, á la llegada de los barcos dará vd. aviso inmediato por correo y directamente á esta Dirección, de todos los datos que se indican en la citada circular de esta Oficina de 23 de Julio último, y cuando se trate de embarcaciones que han tomado su carga por transbordo de otras, cuidará vd. de hacer constar esta circunstancia determinando el nombre del buque que primeramente conducía el cargamento ó parte de él, agregando en dichos avisos todos los informes que á su juicio procedan en cada caso.

México, Junio 1º de 1901.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al Administrador de la Aduana de.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 44

NUMERO 308.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el contrato que reforma los artículos del que se celebró el 19 de Junio de 1895, sobre fianzas de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Lewis H. Parry, en representación de la "American Surety Company," reformando algunos artículos del contrato de 19 de Junio de 1895, sobre fianzas de empleados que están obligados á caucionar su manejo.

"E. Pardo, diputado presidente.—A. Castañares, senador presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 1º de Junio de 1901.—Limantour.—Al.....

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Lewis H. Parry, en representación de la "American Surety Company," reformando algunos artículos del contrato de 19 de Junio de 1895, sobre fianzas de empleados que están obligados á caucionar su manejo.

Se reforman los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 del contrato de 19 de Junio de 1895, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6.

Todas las fianzas, compromisos, cauciones, garantías ú otras obligaciones que otorgue la Compañía para las oficinas públicas y tribunales de la Federación, del Distrito y Territorios, se extenderán en la forma de póliza y en los términos que respectivamente y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, el Gobierno del Distrito, los Jefes Políticos y los jueces, tribunales ó funcionarios autorizados para admitir y aprobar dichos documentos; en la inteligencia de que en todo caso, dichas fianzas y obligaciones tendrán la fuerza de instrumentos públicos.

ARTÍCULO 7.

La responsabilidad de la Compañía por las fianzas que otorgue, se limitará á lo que los precisos términos de ellas expresen, con sujeción á las disposiciones de la ley, sin que pueda exceder de las cantidades que en aquéllas se fijen, y sin que pueda interpretarse en caso alguno que dichas fianzas se extiendan á hechos ejecutados por los empleados, funcionarios ó particulares, en épocas distintas de las que comprende la fianza, ni en el desempeño de comisiones ó empleos, ni por responsabilidades que no fuesen las consignadas en las mismas fianzas, á no ser que se trate de responsabilidades contraídas en otro empleo de la misma Secretaría de Estado, que desempeñe por ministerio de la ley ó por nuevo nombramiento, la persona cuyo manejo haya caucionado la Compañía; que esto se verifique dentro del término de la vigencia de la fianza, sin que se altere el monto de ésta, y que se dé oportuno aviso á la Compañía del nombramiento ó de las nuevas funciones que desempeñe el empleado caucionado.

En las fianzas que otorgue la Compañía para garantizar el manejo de funcionarios y empleados del Gobierno Federal, del Distrito y Territorios, se hará constar expresamente que la Compañía responde por las cantidades de dinero en que resulten descubiertos dichos empleados, por pérdidas de dinero que hubiesen sufrido ó por cualquier otro motivo legal que determine la responsabilidad pecuniaria del empleado. Todo desfalco descubierto en el tiempo en que esté en vigor la fianza, se considerará verificado para los efectos de este contrato, en el momento en que se practique el corte de Caja en que aparezca. A este efecto, el día en que un empleado que tenga manejo de fondos tome posesión de su empleo, se practicará corte de Caja, y en su caso de valores, al que podrá estar presente un comisionado de la Compañía, y conforme á dicho corte, recibirá los fondos ó valores el empleado. En todo caso se remitirá á la Compañía, un certificado de dicho corte. La responsabilidad de la Compañía, no comenzará sino desde que se practique el corte con la conformidad del empleado afianzado.

Si el desfalco se descubriese en época en que ya esté terminado el plazo de la fianza, responderá la Compañía, si se probare por el Gobierno que el desfalco se verificó, ó se incurrió en la responsabilidad, durante la vigencia de la fianza.

En todo caso en que las pérdidas de dinero que sufran los empleados afianzados por la Compañía sean ocasionados por robos verificados por terceros sin complicidad ó participación del empleado, y ésto se pruebe y decida legalmente por sentencia que cause ejecutoria, la Compañía tendrá derecho á que se le devuelvan las cantidades que hubiese pagado en virtud de su fianza, pero con sujeción á lo que se dispone en el párrafo siguiente:

La devolución á la Compañía de cualquiera cantidad que haya depositado ó pagado, aún en el caso de robo verificado por tercero, sin complicidad ó participación del empleado afianzado, se hará cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria por tribunal competente, que declare sin responsabilidad civil al empleado fiado, en el incidente que en todo caso promoverá y seguirá el Gobierno.

ARTÍCULO 9.

El plazo de todas las fianzas que otorgue la Compañía para caucionar el manejo de los funcionarios y empleados del Gobierno Federal, de los del Distrito y Territorios, será de un año, pudiendo prorrogarse dicho plazo por otro año y así sucesivamente de año en año, mediante el pago adelantado del premio anual en la fecha de la prórroga, siempre que el empleado interesado haga la solicitud respectiva en la forma y demás condiciones que exija la Compañía. Tratándose de empleados de la Federación, las fianzas se entenderán prorrogadas á su vencimiento por otro año y así sucesivamente de año en año, por el sólo hecho de que la Com-

pañía no avise á la Tesorería General ó á la oficina principal de que dependa el empleado, con un mes de anticipación á la fecha del vencimiento, que retira su fianza ó no reciba la Compañía, también con un mes de anticipación al vencimiento, aviso del empleado, por conducto de las referidas oficinas, de que el empleado no quiere prorrogar su fianza. La Compañía tendrá derecho en casos justificados, de no seguir afianzando á un empleado, pero para ello deberá dar aviso á la oficina de que dependa el empleado y en tales casos, durará todavía la fianza dos meses más. En caso de que por las faltas de avisos de que se acaba de hablar, se entienden prorrogadas las fianzas, la Compañía remitirá las prórrogas á la oficina principal respectiva, y la Tesorería General le pagará el premio anual y timbres de cada prórroga, en los dos meses siguientes al comienzo de la prórroga, por mitad en cada mes, disponiendo al efecto, desde luego, que se descuenta del sueldo del empleado afianzado, el importe del premio y timbres que le corresponda satisfacer, haciéndose el descuento en los referidos dos meses y entregándose cada mes á la Compañía, las cantidades descontadas. En los casos de muerte, abandono, renuncia, supresión ó destitución de empleo, se pagará á la Compañía los timbres y el premio correspondiente al tiempo transcurrido; pero si hubiere responsabilidad en el empleado, se abonará á la compañía el importe de todo el premio, deduciéndolo del monto de la responsabilidad. Si el empleado con la oportunidad debida, diese aviso á la Compañía de no querer prorrogar su fianza, y sin culpa de aquel tal aviso no fuese recibido en el término fijado, entonces no se pagará premio á la Compañía por tal prórroga; pero sí se le pagarán los gastos que haya hecho y en ningún caso tendrá responsabilidad alguna la Compañía, por razón de tal prórroga. A excepción de los casos expresados, en ninguno otro y por ningún motivo, dejará de hacerse el descuento completo, pues la Tesorería General deberá entregar en los primeros meses á la Compañía, el importe total del premio y timbres de la fianza de cada empleado.

La falta de remisión por parte de la Compañía de las prórrogas de las fianzas no impedirá que la fianza se considere prorrogada, pues como se ha dicho, la fianza se entenderá prorrogada por la sola falta de los avisos de que ya se habló antes.

Todas las oficinas públicas respectivas, suministrarán á la Compañía los informes que ésta solicite, sobre la conducta y manejo oficial de los empleados que estén afianzados ó que pretendan fianza de la Compañía.

La Compañía sólo responderá por el importe primitivo de la fianza otorgada, sea cual fuere el número de veces que ésta se prorrogue, á no ser que se aumente su importe por estipulación especial.

ARTÍCULO 10.

La Compañía se reserva el derecho de no afianzar el manejo de un empleado principal, cuando la responsabilidad de éste no dependa sólo de sus propios actos, sino también de sus subalternos, pues en tales casos, podrá exigir que el manejo de éstos sea también afianzado, ya en favor del empleado principal, ó directamente en favor del Gobierno.

La Compañía expedirá fianzas de carácter preventivo para garantizar el manejo de los empleados ó de las personas que deban sustituir á otros empleados, ya por razón de su mismo empleo ó por cualquiera otra causa, cuando los empleados que deban ser sustituidos se separen del empleo por asuntos del servicio ó por licencia. La fianza será extendida por igual cantidad que la que corresponda al empleado que deba ser sustituido. Estas fianzas preventivas, se convertirán en efectivas tan pronto como el substituto entre á desempeñar el empleo del substituido, y por el tiempo que lo desempeñe; pero será requisito necesario para que la fianza se considere efectiva, el que la oficina respectiva dé aviso á la Compañía tanto al comenzar la sustitución como al terminar.

Por cada fianza preventiva de esta clase, la Compañía cobrará, además del impuesto del timbre, la cantidad de cinco pesos. Al convertirse la fianza en efectiva, porque el substituto entre á encargarse del empleo, la Compañía cobrará además el premio que corresponda, según la tarifa, al período de dos meses sea cual fuese el tiempo de la substitución; pero no mayor de dicho período. Cada vez que el substituto entre en el curso del año en que esté vigente la fianza á desempeñar las funciones del substituido, se procederá de la misma manera.

Glosadas las cuentas del substituido y del substituto y si no hubiere responsabilidad, la Compañía devolverá al substituto, la parte del premio no devengado, en proporción al tiempo en que la fianza fué efectiva, observándose para hacer la devolución lo que expresa el párrafo segundo del artículo 14.

Cuando una persona, por cualquier circunstancia que no sea el cambio de empleo, tuviese que aumentar el importe de su fianza, no se otorgará una nueva por toda la cantidad, sino que únicamente se hará constar que la fianza queda ampliada hasta por la nueva cantidad. Esta constancia por lo que respecta al exceso de la nueva suma sobre la antigua, sólo surtirá efecto desde la fecha de ella, pero la fianza sigue cubriendo las responsabilidades anteriores, hasta la concurrencia de la primitiva suma.

ARTÍCULO 12.

La Compañía cobrará como máximo por las fianzas de los funcionarios y empleados federales del Distrito y Territorios, los tipos de premio anual que se expresan en la siguiente tarifa:

Por fianzas cuyo importe sea menor de \$ 600.00, veintidós pesos.

Por fianzas desde \$ 600 hasta \$ 2,500 se aumentará á los \$ 21.00 la suma de \$ 2.12 por cada \$ 100 ó fracción en que se aumente el importe de la fianza sobre \$ 599.00.

Por fianzas de \$ 2,501 hasta \$ 10,000 se agregará la suma de \$ 1.70 á \$ 63.75 (el premio sobre una fianza de \$ 2,500) por cada \$ 100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$ 2,500.

Por fianzas de \$ 10,001 hasta \$ 20,000 se agregará la suma de \$ 1.27 á \$ 191.25 (el premio sobre una fianza de \$ 10,000) por cada \$ 100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$ 10,000.

Por fianzas de \$ 20,001, y de sumas mayores, se agregarán \$ 0.85 á \$ 318.75 (el premio sobre una fianza de \$ 20,000) por cada \$ 100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$ 20,000.

La Compañía tendrá siempre el derecho de no dar fianzas por un premio anual menor de \$ 21. Tratándose de garantías ó fianzas de particulares y empleados de los Estados, la Compañía hará las estipulaciones y cobros que considere conveniente á sus intereses.

ARTÍCULO 13.

Los premios sobre la fianza ó prórrogas de los empleados federales, de los del Distrito y Territorios, comenzarán á devengarse desde la fecha en que comience la fianza, y se pagarán adelantados en la ciudad de México; pero en el caso de que el empleado no hiciere el pago, la Secretaría de Hacienda ó autoridad que haya hecho el nombramiento, mandará retener el importe del premio del primer sueldo ó emolumento que cada empleado deba percibir en los dos meses siguientes al otorgamiento de la fianza, por mitad y sin descuento alguno, mandando entregar dicho importe á la Compañía. En caso de que la fianza se prorrogue, según se expresa en el art. 9º, si el empleado no cubre el premio adelantado antes de que comience á correr la prórroga, se observará lo prescrito en el mismo art. 9º.